



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/062/2021.

**DENUNCIANTE:** COALICIÓN VA  
POR QUINTANA ROO.

**PARTE DENUNCIADA:** PEDRO  
FRANCISCO CENTENO KU.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA Y SECRETARIO  
AUXILIAR:** MARÍA SARAHIT  
OLIVOS GÓMEZ Y FREDDY  
DANIEL MEDINA RODRÍGUEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los seis días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

**Resolución** por la cual se determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad Instructora o Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios.</b>	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley General de Instituciones.</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/062/2021

<b>Coalición</b>	"Va por Quintana Roo", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

## ANTECEDENTES

1. **Inicio del Proceso.** El ocho de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de las y los integrantes de los ayuntamientos de los once municipios que conforman el estado de Quintana Roo.
2. **Queja.** El once de junio, la ciudadana María del Rocío Gordillo Urbano, en su calidad de representante de la Coalición ante el Consejo General del Instituto, presentó denuncia en contra del ciudadano Pedro Francisco Centeno Ku, otrora candidato a regidor en el Municipio de Cozumel, postulado por el Partido del Trabajo, por la supuesta publicación de imágenes calumniosas en la red social Facebook, contra el ciudadano Pedro Oscar Joaquín Delbouis, conductas que a juicio del quejoso vulneran lo establecido en el artículo 471, número II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
3. **Solicitud de Medida Cautelar.** En el mismo escrito de queja, el partido denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, solicitando a la literalidad lo siguiente:

"Se ordene de inmediato por conducto de este H. Instituto que mediante oficio dirigido a los administradores de la red social "Facebook", se elimine las publicaciones a las que he referido(sic)."

4. **Registro y requerimientos.** El día doce de junio, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja de fecha once de junio y lo radicó con el número de expediente IEQROO/PES/121/2021, y ordenó la realización de la inspección ocular de los siguientes links de internet:

<sup>1</sup> En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/062/2021

1. <https://www.facebook.com/100000479025506/post/6193894753969764>
2. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=6183381941687712&id=100000479025506](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=6183381941687712&id=100000479025506)
3. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=6183384755020764&id=100000479025506](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=6183384755020764&id=100000479025506)
4. <https://www.facebook.com/105182501685299/post/116600087210207/>
5. **Auto de Reserva.** El mismo doce de junio, la autoridad instructora, se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión o desechamiento, así como proveer las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, en tanto, se realicen y concluyan las diligencias de investigación necesarias.
6. **Inspección ocular.** El doce de junio, la autoridad instructora, realizó la diligencia de inspección ocular de los links de internet referidos por el quejoso.
7. **Acuerdo de Medida Cautelar.** Mediante acuerdo IEQROO/CQyD/AMC-106/2021, de fecha quince de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó la improcedencia de las medidas cautelares de tutela preventiva solicitada por el partido denunciante.
8. **Admisión y Emplazamiento.** El veintitrés de junio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
9. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El treinta de junio, se llevó a cabo la referida audiencia, a la cual se hace constar que las partes no comparecieron ni de forma oral ni escrita.
10. **Remisión de Expediente e Informe Circunstanciado.** La autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/121/2021, en misma fecha del párrafo que antecede, así como el informe circunstanciado.
11. **Recepción del Expediente.** El mismo treinta de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
12. **Turno a la Ponencia.** El tres de julio, el Magistrado Presidente,



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/062/2021

acordó integrar el expediente **PES/062/2021**, y lo turnó a la ponencia a su cargo para la elaboración de la resolución, por así corresponder al orden de turno.

## **COMPETENCIA.**

13. Este Tribunal, es competente<sup>2</sup> para resolver el procedimiento especial sancionador, previsto en el ordenamiento electoral, por las supuestas publicaciones de imágenes calumniosas en la red social Facebook, conductas que a juicio del quejoso vulneran lo establecido en el artículo 471, número II, de la Ley General de Instituciones.
14. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción, VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

## **Causales de improcedencia.**

15. Al emitir el acuerdo de fecha veintitrés de junio, la autoridad instructora determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral.
16. Por tanto, toda vez que la autoridad instructora ya determinó la procedencia de la queja al considerar que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el procedimiento, este Tribunal, se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

## **HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA.**

---

<sup>2</sup> Véase la jurisprudencia 25/20154 emitida por la Sala Superior de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”, consultable en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/062/2021

### **Denuncia.**

17. Del escrito de queja, se desprende que **el partido denunciante**, en esencia refiere la supuesta publicación de imágenes calumniosas en la red social Facebook, contra el ciudadano Pedro Oscar Joaquín Delbouis, conductas que a juicio del quejoso vulneran lo establecido en el artículo 471, número II, de la Ley General de Instituciones.

### **Defensa.**

18. Por su parte, el ciudadano Pedro Francisco Centeno Ku, en su calidad de **denunciado**, no compareció ni de forma oral ni escrita a la audiencia de pruebas y alegatos.

### **Controversia y metodología.**

19. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por la parte que pudiera ser afectada, se concluye que el asunto versará en determinar si se configuran las infracciones a disposiciones Electorales.

20. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos denunciados; **b)** si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y **d)** En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

21. La cuestión a dilucidar estriba en determinar si existen, infracciones a disposiciones Electorales por la supuesta publicación de imágenes calumniosas en la red social Facebook, contra el ciudadano Pedro Oscar Joaquín Delbouis, conductas que a juicio del quejoso vulneran



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/062/2021

lo establecido en el artículo 471, número II, de la Ley General de Instituciones.

## ESTUDIO DE FONDO

22. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado las partes en el presente procedimiento.
23. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
24. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL<sup>3</sup>**”, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a la pretensión del oferente.
25. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analiza la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

### Relación de elementos de prueba.

#### 1. Medios de prueba

##### A. Pruebas aportadas por el partido denunciante.

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/062/2021

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta circunstanciada que se levante de la inspección ocular de la propaganda denunciada.
- **TÉCNICA:** Consistente en cuatro imágenes contenidas en el escrito de queja.



- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/062/2021

**B. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular, de fecha doce de junio del año que transcurre, a las trece horas<sup>4</sup>.

**Valoración probatoria.**

26. El acta circunstanciada con fe pública, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 413, párrafo segundo de la Ley de Instituciones, al no existir controversia sobre su contenido y esencia probatoria.
27. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos<sup>5</sup>.
28. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados<sup>6</sup>.
29. En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran<sup>7</sup>.
30. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia<sup>8</sup>.
31. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas<sup>9</sup> sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver

<sup>4</sup> Consultable a fojas 000021 a la 000023.

<sup>5</sup> La Ley General establece en su artículo 461 y la Ley de Medios en su numeral 19.

<sup>6</sup> La Ley General en su artículo 462 y la Ley de Medios en el numeral 21.

<sup>7</sup> Artículo 22 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> El artículo 14 de la Ley General y el numeral 16, fracción letra A de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Véase la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7. Número 14, 2014. páginas 23 y 24.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/062/2021

generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí<sup>10</sup>.

32. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto —ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido— por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

### **Análisis sobre la existencia o no de los hechos denunciados.**

33. Citados los medios probatorios que obran en el expediente, es preciso mencionar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con dichas probanzas, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; y atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de prueba; el primero impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalda el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora<sup>11</sup>.

34. Por su parte el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como

<sup>10</sup> Artículo 16 fracciones II y III de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/062/2021

un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia<sup>12</sup>.

35. Por tanto, es dable mencionar que de las probanzas referidas, se obtiene que, si bien es cierto que, de las imágenes aportadas por el partido denunciante tienen un indicio sobre la existencia del hecho que se denuncia, no menos cierto es que, de la diligencia realizada consistente en la inspección ocular con fe pública, se pudo constatar que al momento en que se llevó dicha diligencia preliminar de investigación, las imágenes denunciadas no se encontraban visibles en los links (URLS) aportados por la Coalición.

36. De ahí que este Tribunal, estima que es **inexistente** la conducta denunciada, por la Coalición, en contra del ciudadano Pedro Francisco Centeno Ku, otrora candidato a regidor en el Municipio de Cozumel, postulado por el Partido del Trabajo, por la supuesta publicación de imágenes calumniosas en la red social Facebook, en perjuicio del ciudadano Pedro Oscar Joaquín Delbouis, en razón de las siguientes consideraciones que se exponen:

### Caso concreto

37. Como fue expuesto con anterioridad, de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que no se tienen por actualizados los hechos denunciados, pues de la prueba técnica aportada por el denunciante consistente en cuatro imágenes insertas en su escrito de queja, solo constituyeron indicios que no generaron convicción respecto de la realización de actos violatorios a la normatividad electoral, ya que para que con ella se pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las infracciones denunciadas, resulta necesaria su adminiculación con otros elementos de convicción.

<sup>12</sup> De conformidad con el criterio Jurisprudencial 19/2008, de rubro y texto: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



38. Ya que los alcances demostrativos de las pruebas técnicas, documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que tengan declaraciones y otras, son considerados meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidos por las partes, máxime porque en el caso, al tratarse de pruebas técnicas, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación, de ahí que las imágenes de mérito no alcanzan mayor fuerza probatoria.
39. Máxime, que de la inspección ocular llevada a cabo en fecha doce de junio, referente a la verificación de los links de internet denunciados, se desprende que no se encontraron las imágenes denunciadas, tal como se advierte de las imágenes insertas a dicho documento, como se aprecia en el expediente a fojas 000021 a la 000023.
40. Dicha diligencia de inspección ocular, fue levantada por un servidor electoral investido de fe pública, a la que se le concede el valor probatorio pleno por provenir de un órgano del Instituto dentro del ámbito de su competencia, respecto a la veracidad del hecho que refiere y en la cual se asentó, en lo que importa, que **no se pudo constatar la existencia de las publicaciones y el perfil que fue denunciado.**
41. Por lo tanto, se advierte que al no existir mayores elementos que permitan determinar la existencia de las publicaciones denunciadas, es que no se puede acreditar fehacientemente las conductas atribuidas al denunciado.
42. Así también, sostuvo la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, al declarar improcedente la solicitud de la medida cautelar solicitada por el quejoso, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-106/2021, considerando que el valor de la prueba técnica ofrecida por el



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/062/2021

quejoso, solo es indiciario únicamente por cuanto, a la supuesta existencia de las imágenes denunciadas, aunado a que, de la inspección ocular la autoridad sustanciadora no constató su existencia.

43. Dicho acuerdo de medida cautelar, es considerado como una documental pública a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 412 fracción I, 413 párrafo primero y segundo de la Ley de Instituciones al haber sido expedida formalmente por órganos o por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias. La cual no fue controvertida, ni cuyo contenido fue rechazado por las partes involucradas en el expediente.
44. En consecuencia, este Tribunal determina que al no poderse adminicular las pruebas aportadas por la parte denunciante, con algún otro medio probatorio que pudiese en algún momento generar mayor convicción, se declara **la inexistencia** de la conducta denunciada.
45. Lo anterior, en razón que del caudal probatorio ofrecido y aportado por el partido denunciante resulta ser insuficiente, no idóneo e ineфicaz para probar que se hubieran realizado actos violatorios a la materia electoral y/o constitucional.
46. Ello, porque la principal característica del procedimiento especial sancionador en materia probatoria es su naturaleza preponderantemente dispositiva, es decir, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.
47. Tal criterio se desprende de la jurisprudencia 12/201010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, así como también lo establece el artículo 20 de la Ley de Medios.



48. Así las cosas, y toda vez que del caudal probatorio que obra en el expediente, no se acreditaron los hechos denunciados, se concluye que no queda demostrada responsabilidad alguna en contra del ciudadano Pedro Francisco Centeno Ku, por lo que, no se puede aducir violación a la normatividad electoral derivada de las imágenes denunciadas.

49. Por lo expuesto y fundado se:

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Son **inexistentes** las conductas denunciadas, por las razones expuestas en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente al partido actor, por estrados al ciudadano Pedro Francisco Centeno Ku y demás interesados, y por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/062/2021

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SERGIO ÁVILES DEMENEGHI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

Esta hoja corresponde a la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente PES/062/2021, de fecha seis de julio de 2021.